

cia exige [...] no sólo la garantía de la libertad del proceso de maduración personal –dirigido a la formación de un convencimiento y en última instancia a la elección de una religión o convicción– frente a cualquier tipo de intromisión por parte del Estado, de los grupos sociales y de los particulares, sino también la de su promoción por los poderes públicos» (p. 67).

Para Martín Sánchez la clave para asegurar este proceso consiste en la formalización de las debidas garantías, tanto *formales* como *sustanciales*. En efecto, si no se articulan mecanismos para evitar las coacciones, proselitismos abusivos, el posible adoctrinamiento estatal, etc., la libertad de conciencia en su proceso de formación resultaría ilusoria. Presupuesto de ello sería la existencia de un Estado democrático, laico y pluralista, en el que se traten de manera igual tanto las creencias religiosas como las no religiosas (en el sentido de que reciban un trato no discriminatorio): «no se trata, por tanto, de regular de la misma forma dos libertades diferentes –la religiosa y la ideológica– [...] sino tener presente que, en un régimen de libertad e igualdad reales, tanto las creencias religiosas como las convicciones de otro signo merecen el mismo respeto. Respeto debido a causa del valor por ellas protegido, que es la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito religioso e ideológico» (p. 85).

El trabajo acaba de manera un poco abrupta, poniendo de relieve las inconsecuencias del Tribunal y de la Comisión de Derechos Humanos, que se muestran poco exigentes a la hora de desentrañar todas las exigencias ínsitas en el principio de igualdad.

El tema estudiado por Martín Sánchez ha vuelto a recobrar una cierta actualidad ante planteamientos que pretenden innovar el ámbito de nuestra disciplina, desligándola de un objeto material y formalmente dominado por la perspectiva religiosa para centrarse en la libertad de conciencia.

El trabajo del profesor Martínez-Torrón constituye una excelente, clara y sistemática exposición sobre «La protección de la libertad religiosa en el sistema del Consejo de Europa». Véase el sumario que lo encabeza: I. Introducción. II. El Consejo de Europa y la libertad religiosa: 1. Iniciativas de la Asamblea Parlamentaria y del Comité de Ministros del Consejo de Europa. 2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. III. La jurisprudencia del Tribunal Europeo acerca de la actitud del Estado hacia las confesiones religiosas: 1. La posición de las iglesias mayoritarias. 2. Los grupos religiosos minoritarios: a) La prohibición de discriminación de las personas individuales por causa de la religión; b) Las minorías religiosas y el principio de igualdad; c) Libertad de culto y de proselitismo; d) La autonomía de las confesiones religiosas. IV. La insuficiente protección de la libertad religiosa de los individuos y de algunas minorías religiosas: 1. El significado del término práctica en el Convenio Europeo. 2. Leyes «neutrales» y obligaciones morales: la restricción indirecta de la libertad religiosa. 3. La susti-

tución del juicio individual de conciencia. V. Conclusión: intolerancia religiosa e intolerancia laica.

El no especialista agradecerá las notas introductorias en las que se explican las distintas competencias de la Asamblea Parlamentaria, el Comité de Ministros del Consejo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el Convenio de Roma, así como las modificaciones introducidas en el sistema por el Protocolo 11, que entró en vigor en 1998.

El autor comienza comentando brevemente algunas *resoluciones* o *recomendaciones* de la Asamblea parlamentaria que, sin ser vinculantes, han tenido una *eficacia* muy interesante en la normativa de algunos Estados miembros, por ejemplo en materia de objeción de conciencia al servicio militar; o sobre la positiva obligación del Estado de promover la tolerancia; y, finalmente, sobre la actividad de las denominadas *sectas* (en las que la Asamblea adopta una postura mucho más prudente y articulada que la de ciertos parlamentos de Estados miembros).

Lógicamente, el grueso del trabajo se centra en la jurisprudencia del Tribunal. Martínez-Torrón estudia en primer lugar las decisiones que afectan a las Confesiones mayoritarias (*establecidas* o no), para pasar a continuación a revisar aquéllas que conciernen a las Confesiones y grupos religiosos minoritarios, con especial atención a la prohibición de discriminación por motivos religiosos en el plano personal, y al alcance y juego del principio de igualdad en el colectivo. No olvida comentar también los problemas relativos al proselitismo o la trascendencia práctica del reconocimiento de la autonomía organizativa de las Confesiones.

A través del estudio de algunas conocidas sentencias, Martínez-Torrón sintetiza la jurisprudencia del Tribunal en que, así como la libertad debe de ser la misma para todas las Confesiones, la cooperación puede ser diversa sin quebrantar el principio de igualdad (siempre que esa desigualdad, por ser *razonable*, no redunde en una restricción injustificada de la necesaria libertad de los grupos e individuos). En definitiva, el Tribunal pretende ser una garantía para el derecho fundamental de libertad religiosa, pero no aspira a imponer un determinado modelo de relaciones Estado-Confesiones, y así respeta los sistemas establecidos en Grecia (*caso Kokinakis*), o Suecia (*caso Darby*), pese a que, a primera vista, parezcan establecer sistemas privilegiarios basados, uno en un confesionalismo sociológico, y el otro –hasta hace muy poco– en una Iglesia de Estado. En la misma línea, de protección de los sentimientos de los fieles de la confesión mayoritaria, el Tribunal no ha dudado en restringir lo que en situaciones no contradictorias hubiera entrado dentro del derecho de libertad de expresión, como en los *casos Otto-Preminger-Institut contra Austria* (1995) y *Wingrove contra el Reino Unido* (1996).

Sin embargo, en los últimos años las decisiones del Tribunal han mostrado una tendencia cada vez más clara en reafirmar el derecho de las minorías reli-

gias (tradicionales o no) a una efectiva libertad religiosa (y no sólo a una mera tolerancia), como se pone de relieve al estudiar algunas sentencias que han servido para identificar casos de discriminación personal por razón de religión: *casos Hoffmann contra Austria* (1993), *Tsavachidis y Riera Blume contra Grecia y España*, respectivamente (1999). Como es sabido, en la primera de ellas se sienta la importante doctrina de que la religión no puede ser el único fundamento para un diferente trato jurídico en los casos de atribución de la custodia de los hijos en un procedimiento de divorcio. Martínez-Torrón defiende la corrección del principio establecido, pero sostiene que la solución es equivocada *in casu* (como, por otra parte, arguyen los cuatro votos particulares a la misma).

Un segundo grupo de sentencias –*Iglesia católica de Canea* [1997] y *Cha'are shalom Ve Tsedek y Thlimmenos* (2000)– le sirve para analizar la doctrina del Tribunal en torno a las minorías religiosas y el principio de igualdad que, según Martínez-Torrón, no ha sido uniforme. En *Iglesia católica de Canea contra Grecia*, el Tribunal adopta un criterio extensivo, al afirmar que toda confesión religiosa tiene derecho a obtener la personalidad jurídica en condiciones equiparables a las de otras confesiones. En cambio, en *Cha'are shalom Ve Tsedek contra Francia*, el Tribunal adoptó una interpretación más restrictiva, ya que reconoce un cierto margen de discrecionalidad a las autoridades nacionales a la hora de conceder beneficios legales a grupos religiosos (siempre que no resulte probado que el trato diferente no redunde en perjuicio de la libertad religiosa de las personas singulares).

En el último caso estudiado, *Thlimmenos contra Grecia*, el Tribunal, según Martínez-Torrón, aporta algún interesante matiz sobre la interpretación y alcance del principio de igualdad, ya que éste resulta infringido no sólo cuando se trata de manera diversa a quienes se encuentran en situaciones análogas, sino cuando los Estados «sin justificación objetiva y razonable, no tratan de manera diferente a personas cuyas situaciones son notablemente diferentes» (p. 112).

Tras examinar también un par de sentencias que afectan a la libertad para establecer lugares de culto (*Manoussakis y Pentidis*), y la libertad para difundir la propia fe y lograr nuevos adeptos (*Kokinakis y Larissis*), se refiere también a aquellas que establecen de manera clara la autonomía organizativa de las Confesiones con respecto al Estado, que no puede ni siquiera exigirles un liderazgo unificado (*caso Serif*).

Introduce a continuación Martínez-Torrón un tema al que siempre ha dedicado una particular atención, como es el del ejercicio de la libertad religiosa cuando se resuelve en objeción de conciencia ante la ley civil. El autor pone de relieve que, así como el Comentario General al artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos realiza una interpretación extensiva de los derechos de la conciencia individual, la actitud de la Comisión y el Tribunal europeos ha sido mucho más matizada, ya que no garantiza necesariamente el derecho a seguir

—también externamente, mediante la *práctica*— los dictámenes de la propia conciencia. En efecto, cuando la ley contra la que se objeta es —según la Comisión y el Tribunal— una ley «neutra», no cabría un respaldo jurídico a la objeción (como quedó patente en los *casos Efstratiou y Valsamis* [1996]). Martínez-Torrón realiza una profunda y aguda crítica a la doctrina sentada por estas sentencias, en las que advierte el peligro de que el Tribunal se sustituya al juicio de la conciencia personal, al establecer que determinada ley es razonable y neutra, y no puede ser objetada desde opciones religiosas. En su opinión, el imperativo de la conciencia debería de primar, salvo que atentara contra los límites establecidos en el artículo 9.2. Por eso no es de extrañar que en la Conclusión advierta sobre el peligro de una posible y verdadera intolerancia laica. Estoy básicamente de acuerdo con esta conclusión, aunque me parece que en un mundo multicultural y plurirreligioso, como al que al parecer nos dirigimos inevitablemente, el irrestricto primado de la conciencia sobre la ley nos llevaría a la disolución social o a un Estado estamental por razones religiosas.

El tercer trabajo corresponde al profesor Rodríguez-Chacón, que aborda un tema muy concreto y técnico, como es «El reconocimiento en la Unión Europea de la opción religiosa en el tratamiento procesal de las crisis matrimoniales». He aquí el esquema del trabajo: I. A modo de introducción: Nota sobre la relevancia jurídica indirecta de las opciones religiosas de los cónyuges en las crisis matrimoniales. II Síntesis comparativa de la regulación existente en los países de la Unión Europea que reconocen por vía concordataria la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas. III. Las resoluciones matrimoniales canónicas en el reglamento (CE) número 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, elaborado a partir del denominado Convenio de Bruselas II: *a)* Referencia al Convenio de Bruselas de 1968 y al denominado Bruselas II; *b)* Algunos rasgos definidores del Reglamento; *c)* Aproximación a las modalidades de reconocimiento de resoluciones judiciales que el Reglamento contempla; *d)* La mención de las resoluciones matrimoniales canónicas en el artículo 40 del Reglamento; *e)* Los motivos de denegación del reconocimiento previstos en el Reglamento y las resoluciones canónicas homologadas; *f)* Algunas disfunciones derivadas de la inoponibilidad e inaplicabilidad a los procesos canónicos de las reglas «directas» de competencia y de las previsiones sobre litispendencia y «acciones dependientes» que se contienen en el Reglamento. IV. Una propuesta *de iure condendo*.

Quizá pueda resultar un tanto llamativo encontrar un estudio sobre un aspecto aparentemente colateral con los problemas esenciales que plantea la libertad religiosa. Sin embargo, tanto el interés del tema en sí, como el prestigio del autor —reconocido especialista en la materia— constituyen una invitación a su lectura, que resulta sumamente interesante.

En una panorámica y sintética —pero completa— exposición de aquellos casos relativos al derecho de familia, en que el factor religioso ha tenido (o puede tener)

trascendencia civil en los países de la Unión Europea, Rodríguez-Chacón se centra en el objeto del trabajo, que presenta en forma de pregunta: «¿se reconoce a los cónyuges en crisis la posibilidad de acudir a una opción confesional, al amparo de la autonomía de la voluntad?» (p. 140). Tras constatar la casi absoluta ineficacia de las decisiones sobre nulidad, separación o divorcio de los tribunales religiosos, pasa a estudiar las excepciones que se dan en España, Italia y Portugal, por vía concordataria, y sus reflejos en la normativa europea.

Con carácter previo, realiza un estudio comparativo de las correspondientes disposiciones, identificando en primer lugar los aspectos comunes, para describir a continuación las diferencias, que agrupa en tres categorías: modo en que se reconoce la jurisdicción canónica; resoluciones eclesíásticas que pueden ser objeto de reconocimiento civil; y, finalmente, los requisitos y trámites exigidos. Con su habitual concisión, Rodríguez Chacón ofrece un panorama completo y claro de los tres sistemas.

En los siguientes epígrafes Rodríguez Chacón aborda el tratamiento que se ha dado a esta cuestión en el reciente Reglamento de 29 de mayo de 2000 «sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes», no sin antes ofrecer una muy completa historia de su origen y génesis, así como la de su naturaleza jurídica, dentro de la normativa de la Unión.

Estudia a continuación las tres modalidades de reconocimiento contempladas en el presente Reglamento (ejecución directa –que será el procedimiento normal–; ejecución en caso de planteamiento de la cuestión como incidental; resolución, a demanda de parte, por vía de *exequatur*). Muy interesantes resultan las observaciones sobre las consecuencias en la actual legislación española, en particular la del Registro Civil (arts. 82 y 83) y el propio Código Civil (art. 107).

En el epígrafe *D*) estudia, en concreto, la mención del artículo 40 del Reglamento a los Tratados de Estados miembros con la Santa Sede, que afectan al reconocimiento civil de resoluciones matrimoniales canónicas. Según Rodríguez Chacón, «aparte de algunos otros aspectos puramente técnicos, cabe detectar en el precepto comunitario junto con el reconocimiento de una “fuerza pasiva” realmente anómala de los Concordatos respectivos –perfectamente lógica y justificable– la mucho más que discutible atribución a esos mismos compromisos concordatarios de una excepcional “fuerza activa”, que se complica y matiza, a su vez, con una “válvula de seguridad” realmente anómala, al concebirse sólo para Italia y España» (pp. 174-175).

Efectivamente Rodríguez Chacón se muestra muy crítico con la solución adoptada por el Reglamento, si bien advierte que sus observaciones «se enuncian como simple aproximación y con el suplemento de inseguridad que implica el tener que hacer hipótesis sobre los derroteros que en su día pueda seguir la aplicación práctica del instrumento» (p. 178). Para Rodríguez Chacón lo que en defi-

nitiva reconoce el art. 40 es la eficacia de un título complejo que resulta del conjunto de la sentencia canónica y la resolución civil que necesariamente ha de acompañar a la sentencia canónica. En su opinión, también habría que incluir en este supuesto las decisiones pontificias sobre rato y no consumado homologadas en España y Portugal, pese a no tratarse en puridad de procedimientos de nulidad. También interpreta que, a los efectos del Reglamento, resulta irrelevante el lugar en que hayan sido dictadas las sentencias canónicas (con tal que hayan sido homologadas civilmente), pero pone de relieve la incongruencia paradójica de que sentencias canónicas que no tienen efectos civiles en los países en que han sido pronunciadas, puedan acabar siendo ejecutables allí, si fueron homologadas en Portugal, España o Italia (convincentes resultan al efecto las notas a pie de página 108-110). Decididamente crítico se muestra frente a la *válvula de seguridad* establecida en el número 4 del artículo, que permite a España e Italia caute-larse frente a resoluciones homologadas por Portugal.

Aborda seguidamente las posibilidades de denegación de este tipo de resoluciones homologadas según los motivos previstos en el artículo 15 del Reglamento. Estudia en primer lugar el alcance de la excepción de orden público (sólo aducible cuando es *manifiesta*), la rebeldía *cualesificada*, y la no conciliabilidad de la resolución a reconocer con otras resoluciones que, en su opinión será prácticamente imposible de alegar frente a resoluciones homologadas en algunos de los tres países concordatarios.

En la última parte del trabajo pone de relieve algunas disfunciones que resultan de la inoponibilidad e inaplicabilidad a los procesos canónicos de las normas sobre competencia, litispendencia y *acciones dependientes* recogidas en el Reglamento.

Tomando ocasión del artículo 43 del Reglamento, que prevé que, a partir de marzo de 2006 (y luego cada cinco años), se presenten propuestas de adaptación del mismo, Rodríguez Chacón adelanta su propia propuesta de iure condendo. En su opinión, «bien está que se establezca en el Reglamento que su aplicación se efectuará en todo caso sin afectar a las obligaciones concordatarias de Portugal, España e Italia y en cuanto sea compatible con esas obligaciones. Pero creo que debe suprimirse o revisarse profundamente la obligación que a los demás países de la Unión Europea se impone de reconocer también ellos esas resoluciones canónicas. Sugiero una vía intermedia: puntualizar, al menos, que sólo si las resoluciones matrimoniales canónicas concordatarias son aceptadas por ambos interesados y los dos piden su eficacia sea cuando puedan acogerse al régimen trazado por el Reglamento» (pp. 217-218). Para Rodríguez Chacón esta fórmula resulta respetuosa con la autonomía de la voluntad, y podría ser aplicable en un futuro a otros grupos confesionales sin poner en peligro el principio de neutralidad religiosa ni originar distorsiones en el plano jurídico.

No quisiera terminar sin poner de relieve el excelente aparato crítico con que se completa este estudio que, sin romper en ningún momento el hilo argumental, lo ilustra y completa de manera convincente.

El trabajo de Juan Fornés («Estudio y valoración de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa: perspectivas de futuro») constituye una profundización en sus reflexiones, ya publicadas, en torno a la LOLR a raíz de su encargo de relator final del seminario organizado por la CALR en torno a nuestra Ley Orgánica con ocasión de su XX aniversario². Si en aquella ocasión Fornés tuvo que sujetarse, necesariamente, al hilo de las diversas aportaciones de los intervinientes, aquí aprovecha para realizar su propia síntesis con total libertad, lo que, ciertamente, da una mayor coherencia y fuerza a sus observaciones y opiniones.

El sumario que ofrece al inicio es el siguiente: I. Introducción. II. La regulación de la libertad religiosa: 1. Legislación unilateral. 2. Regulación acordada. III. Las entidades religiosas: 1. Denominación legal apropiada para las confesiones y demás entidades religiosas. 2. Configuración de las entidades religiosas desde la perspectiva de la legislación estatal. 3. Criterios para la calificación de las entidades religiosas. 4. Posición jurídica de las entidades dependientes de las confesiones religiosas. IV. El Registro de Entidades Religiosas: 1. Naturaleza. 2. La calificación registral. 3. Sujetos inscribibles, efectos de la inscripción y cancelación de asientos. 4. La inscripción de las fundaciones religiosas. V. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa. VI. Consideraciones y sugerencias finales.

Aunque el título hace referencia a la LOLR *in genere*, Fornés se ocupa sobre todo de su segunda parte –y en particular de los artículos 5, 6 y 8–, es decir, del concepto y régimen de las entidades religiosas; de la naturaleza, función y praxis del RER; y de la CALR. A modo de introducción realiza unas escuetas referencias a la normativa supranacional, a la nacional *acordada* o pacticia, y a la autonómica. El autor aprovecha este momento para dejar sentada su opinión de que, las sospechas con que cierta parte de la doctrina se enfrenta a los instrumentos pacticios, como posible fuente de desigualdades en el ejercicio del derecho de libertad religiosa, al menos teóricamente –y en su opinión–, carecen de fundamento.

El apartado sobre las entidades religiosas comienza abordando el tema de su denominación legal. Después de exponer las diversas opiniones doctrinales se muestra partidario de mantener la terminología de la LOLR, por parecer, además de omnicomprendiva, más respetuosa con la configuración de los distintos grupos religiosos. Este último aspecto –la configuración– es estudiado en el epígrafe siguiente. Parte Fornés de la distinción entre entidades *mayores* y *menores*, que parece aceptada por la mayor parte de la doctrina –Souto prefiere no distinguir–.

² VV. AA., *La libertad religiosa en España a los veinte años de su Ley Orgánica*, Madrid, 1999. La relación de Fornés abarca las pp. 249-288.

Dos aspectos atraen la atención de Fornés: la polémica sobre la fundamentación del fenómeno asociativo religioso en el derecho común de asociación (art. 22 CE), o en el derecho especial recogido en el artículo 16 CE; y el requisito de fines religiosos. Sobre el primer punto Fornés se muestra partidario de la tesis que ve la dimensión colectiva del fenómeno religioso como distinta del asociacionismo común, al ser previo al propio Estado, con la consiguiente autonomía organizativa (generalmente reconocida por los distintos ordenamientos estatales).

En cuanto al tema de los fines religiosos, se muestra partidario de una interpretación no restrictiva, en particular en el caso de las entidades *menores* (defiende, por ejemplo, que el certificado que se exige en el Reglamento del RER para la inscripción de las entidades asociativas debería de vincular al encargado del RER). En cierto modo, estas consideraciones adelantan las tesis que se estudian con más detalle en el epígrafe siguiente, sobre los criterios para la calificación de las entidades religiosas y la posición jurídica de las denominadas entidades menores. Fornés refuerza su tesis sobre el concepto y exigencia de fines religiosos con la interpretación de la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española, de 5 de febrero de 1999, que parece subsumir las variadas actividades de muchas entidades menores de la Iglesia católica –asistenciales, educativas, benéficas, etc.–, en los fines necesariamente religiosos de la misma. Por ello defiende su irrestricto acceso al RER: la calificación de religiosidad por parte de la Administración, entrañaría, según Fornés, una suerte de nuevo regalismo. Curiosamente, defiende la posibilidad de la doble inscripción de estas entidades –en el RER y en algún otro Registro especial– «para poder actuar en una determinada área. Esta inscripción en Registros especiales vendría a significar un plus para determinadas actividades que exigieran un cierto control de la Administración pública, o cuando fuera un requisito legal para recibir, por ejemplo, subvenciones de los organismos públicos» (p. 248).

En el apartado siguiente, dedicado al RER, estudia su naturaleza, la calificación registral, los sujetos inscribibles, la cancelación de asientos, y la inscripción de fundaciones religiosas. En cuanto a su naturaleza, Fornés se decanta, con De Lora y Vázquez García-Peñuela, por su carácter de registro administrativo. Como resulta previsible por lo anteriormente expuesto, defiende el carácter de control puramente formal de la calificación, aduciendo entre otros argumentos la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987. Sin embargo, no cita otras que sostienen la tesis contraria (*vid. infra* jurisprudencia citada por García-Pardo a propósito del artículo 5 de la LOLR, y la que me permito añadir yo mismo allí). Por supuesto, tampoco ha podido tener en cuenta la importante sentencia del Constitucional, de 20 de febrero de 1001, puesto que su estudio se cierra antes de dicha fecha.

En tema de fundaciones, Fornés, con López-Alarcón, defiende su no sumisión al protectorado civil, en cuanto que el ordenamiento civil las recibe como

son en el originario –canónico–, que como se sabe cuenta con su propio protectorado, por lo que considera «que no habría discriminación en el hecho de que existiesen fundaciones de otras confesiones que pudieran quedar sometidas al protectorado del Estado, si tales confesiones no tienen un sistema jurídico interno de protección del patrimonio de sus fundaciones» (p. 261).

Tras unas breves reflexiones sobre la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (perfectamente sostenibles después de la publicación del Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre), Fornés realiza tres breves consideraciones finales. En primer lugar considera que, pese a algunas carencias y deficiencias detectadas, no conviene cambiar la LOLR. En su opinión, es preferible una Ley que, como la nuestra, regula los aspectos básicos con la suficiente generosidad y apertura, que otra más detallista y prolija como la reciente ley portuguesa o el proyecto de ley italiano. En segundo lugar, explica que, en cambio, sí sería partidario de cambiar algunos detalles en las correspondientes normas de desarrollo, como se deduce de las consideraciones realizadas a lo largo del estudio. Por último, se muestra firme partidario de «potenciar al máximo» la fórmula pacífica o convencional como la más adecuada para el aspecto promocional de la libertad religiosa «teniendo en cuenta la especificidad de cada confesión» (p. 265).

El volumen lo cierra el estudio de García-Pardo sobre «La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en la Jurisprudencia». No reproduzco ningún *Sumario* porque el autor parece no haberlo considerado necesario –yo tampoco–. García-Pardo explica en las líneas iniciales su propósito de analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional que invoque expresamente la LOLR. El orden en la exposición sigue el articulado de la Ley, y cuando existen varias sentencias sobre un mismo artículo, utiliza el criterio cronológico. Como es lógico, el Autor comenta también, en su caso, los votos particulares.

García-Pardo, por meras razones de orden temporal, no ha podido tener en cuenta la importante doctrina (aunque, a mi modo de ver, confusa) contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 2001, que afecta claramente a los artículos estudiados y a las opiniones mantenidas hasta ahora.

Las primeras sentencias comentadas se refieren al artículo 2 –no existe ninguna sobre el artículo 1– que, como es sabido, enumera los aspectos a que alcanza el ejercicio del derecho de libertad religiosa. Como bien apostilla García-Pardo, no se pueden extraer demasiadas conclusiones de los escasos pronunciamientos existentes, como no sea el de considerar que el derecho a conmemorar las propias festividades religiosas no incluye «de por sí» el de introducir un día distinto del domingo en el ámbito laboral.

No ocurre lo mismo con respecto al artículo 3, que recoge los límites al ejercicio del derecho. Cabe señalar, en primer lugar, que, como declara la SAN de 30

de septiembre de 1993, este artículo concreta el genérico «orden público» mencionado en la Constitución. Estudia a continuación tres sentencias relativas a supuestos de clausura de lugares de culto, en las que «no se niega –más bien al contrario: se subraya– el hecho de que los lugares de culto deben acomodarse a unas mínimas garantías de salud y seguridad públicas, sino simplemente se alega que, en los supuestos concretos de referencia, los hechos probados no justifican la gravedad de las medidas sancionadoras adoptadas» (p. 278). Por otra parte, parece claro, según estos mismos pronunciamientos, que no parece exigible a los lugares de culto la licencia de apertura en los mismos términos que a los establecimientos industriales y mercantiles. García-Pardo critica la SAN de 30 de septiembre de 1993, que parece posibilitar a la Administración un control preventivo de orden público, apoyándose en el voto particular de Conde a la STS de 14 de junio de 1996³ que resuelve el recurso de casación contra dicha SAN.

Por lo que se refiere al apartado 2 de este mismo artículo 3 –la denegación de inscripción por ausencia de fines religiosos– García-Pardo enumera la abundante jurisprudencia existente, recogiendo en extensas notas a pie de página lo más significado de las decisiones judiciales más significativas.

La jurisprudencia sobre el artículo 5 –sobre el RER– es bastante amplia. E importante. Como recuerda García-Pardo, «se trata del precepto con mayor trascendencia práctica de toda la Ley Orgánica, puesto que de la simple inscripción de las confesiones en el Registro de Entidades Religiosas se derivan una serie de consecuencias para aquellas que singulariza su posición jurídica respecto a las que no obtienen dicha inscripción» (p. 285).

Con carácter previo, el autor se interroga acerca del carácter de la calificación del encargado del RER, y estudia la, aparentemente, contradictoria doctrina del TS: control puramente formal (STS de 2 de noviembre de 1987); control sustancial o de fondo (STS de 14 de junio de 1996). Me parece que hubiera habido que citar también las de 25 de junio de 1990, 1 de marzo de 1994, y, muy especialmente, la de 27 de mayo de 1994. En efecto, esta última desestimaba el recurso de revisión –por contradicción de sentencias–, contra la de 25 de junio de 1990, que apoyaba su argumentación en la de 2 de noviembre de 1987. El Tribunal Supremo consideró que no existía tal contradicción, y que «la propia sentencia antecedente [de 2 de noviembre de 1987] en su F.J. 4.º advierte que «lo que se pretende con el señalamiento de los fines [...] es hacer patente que ellos tienen carácter religioso [...]», con lo que está rectificando el mero formalismo anunciado en su F.J. 2.º y abriendo el paso a un control de fondo tendente a concretar si los fines perseguidos merecen o no el calificativo de religiosos».

³ En el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 2001, en las referencias a esta sentencia se da siempre como fecha el 14 de julio.

Como bien afirma García-Pardo, ésta venía siendo la doctrina aplicada por la Audiencia Nacional, mencionando al efecto las sentencias de 8 de junio de 1985, 8 de noviembre de 1985, y 5 de diciembre de 1997 (podía haber citado también, por ejemplo, la de 30 de septiembre de 1993). No deja de señalar el evidente cambio de doctrina de la Audiencia en sus sentencias de 3 de marzo y 22 de diciembre de 1999. García-Pardo se muestra partidario de que, al menos, se entre en el fondo del requisito de religiosidad de los fines, como establece la de 23 de junio de 1988 (confirmada en apelación por el Tribunal Supremo el 25 de junio de 1990).

En relación con los límites a los fines [art. 33.2.c)] vuelve a citar la STS de 14 de junio de 1996 (que confirma la SAN de 30 de septiembre de 1993), y hace suyos los argumentos de Motilla contra la posibilidad de que sea la Administración quien pueda aplicar la excepción de orden público para denegar la inscripción en el RER. Evidentemente, a partir de ahora habrá que tener en cuenta la STC de 20 de febrero de 2001, tanto en lo que se refiere a la *calificación* de la religiosidad del ente, como sobre la utilización preventiva de la cláusula sobre el orden público, que exigirá la acreditación de los elementos de riesgo invocados.

Sobre el requisito relativo a la denominación de la entidad, sintetiza con claridad la jurisprudencia habida en torno a la Iglesia del Palmar de Troya. Sobre el domicilio social, cita una muy interesante sentencia de la Audiencia Nacional, pero olvida identificarla por la fecha.

Aunque ya había mencionado las decisiones relativas a la ausencia de fines religiosos (en relación con el art. 3.2), trae ahora a colación la STS de 1 de marzo de 1994, que exige para la inscripción, no sólo la presencia de fines religiosos, sino que éstos sean preponderantes, doctrina que hace suya la Audiencia Nacional en la sentencia de 11 de noviembre de 1998.

En relación con otros requisitos, García-Pardo se detiene en las SAN de 5 de diciembre de 1997, 3 de marzo y 22 de diciembre de 1999, ya citadas, que consideran inexigible que la entidad peticionaria tenga un cierto número —mínimo— de fieles, como exigía la Administración por considerar que esta exigencia va más allá de lo establecido en los requisitos legales o reglamentarios.

Tras mencionar, brevemente, dos STS que hacen relación, si bien de manera tangencial, con el artículo 6, García-Pardo se detiene en la jurisprudencia, más abundante sobre el artículo 7, como la SAN de 9 de febrero de 1996, sobre la discrecionalidad del Estado para establecer Acuerdos de cooperación o declarar el «notorio arraigo» (con una ponderada crítica del Autor a este último aspecto de la sentencia); y sobre algunas otras resoluciones de diversas instancias jurisdiccionales en torno a los beneficios fiscales a que alude este artículo. García-Pardo, que conoce bien el tema, puntualiza con acierto algunas de éstas (Sentencia del TSJ de Valencia, STS de 21 de junio de 1996).

El autor finaliza su estudio subrayando lo esencial de la doctrina más significativa establecida en las resoluciones estudiadas. No cabe duda de que este trabajo facilitará grandemente al estudioso el necesario conocimiento del dato jurisprudencial, indispensable para una visión completa de cualquier fenómeno jurídico. Y, francamente, sólo se me ocurre una sugerencia para mejorarlo: recoger en unas tablas, a modo de Anexo, el conjunto de sentencias traídas a colación.

JOAQUÍN MANTECÓN

G) CONFESIONES RELIGIOSAS. NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS

CHIZZONITI, Antonio G., *Le certificazioni confessionali nell'ordinamento giuridico italiano*, Vita e Pensiero, Milano, 2000, 284 pp.

Bajo el título *Le certificazioni confessionali nell'ordinamento giuridico italiano*, Antonio G. Chizzoniti, Doctor en Derecho por la Universidad de Milán, viene a proporcionarnos una monografía sobre el poder de certificación de las iglesias y de las confesiones religiosas en Italia, precisamente cuando se cumple prácticamente medio siglo desde que Pietro Gismondi presentara su obra *Il potere di certificazione della Chiesa nel diritto italiano*, sobre la misma materia.

Entiende el autor que era necesario revisar la trascendencia jurídica que el poder de certificación de las confesiones religiosas puede presentar hoy en Italia, a la luz de los recientes cambios legislativos producidos en el ámbito del Derecho eclesiástico, y que están significados primordialmente por la entrada en vigor tanto de los Acuerdos de Villa Madama con la Iglesia católica como de las *intese* con otras confesiones religiosas minoritarias. En efecto, tales Instrumentos han determinado que la autonomía de las confesiones religiosas se haya ido consolidando a través del reconocimiento de trascendencia jurídica *ad extra* a determinados actos que, ejercitados dentro de tal ámbito de autonomía, sirven también para satisfacer finalidades propias del Estado. Esta proyección jurídica externa presenta la problematicidad propia de la atribución a unos entes colectivos –religiosos, en este caso– de un poder de naturaleza estatal que necesariamente ha de acomodarse a las reglas de la separación de los órdenes temporal y espiritual, pues queda fuera de toda duda que en los casos en que el Estado reconoce efectos civiles a una actuación desarrollada en el ámbito de una confesión